

IV

El Registrador de la Propiedad, en defensa de su nota, informó: Que se incoa el recurso gubernativo contra una nota de despacho del título. La nota de despacho viene a ser una certificación de inscripción del título (artículo 434, párrafo último, del Reglamento Hipotecario), contra ellas no cabe recurso gubernativo, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 1.3 y 38 de la Ley Hipotecaria. Que las escrituras de hipoteca ofrecen peculiaridades, reconocidas por la Dirección General de los Registros y del Notariado (Resoluciones de 20 de mayo, 5 de junio, 23 y 26 de octubre de 1987). Que es consecuencia inmediata la necesidad de que el Registrador haya de vedar el acceso al Registro de pactos o estipulaciones carentes de los requisitos que deben reunir (Resoluciones de 4 de julio de 1984, y las antes citadas). Que en el caso contemplado falta el presupuesto en que se basó la Resolución de 16 de marzo de 1990: expresar las causas por las que no se ha tomado razón de determinados pactos. Que cuando, a juicio del Registrador informante, el título contiene algún pacto o estipulación que no debe tener acceso al Registro, se notifica así al presentante mediante una nota, sin carácter de calificación. Que, por tanto, se considera improcedente el recurso gubernativo, teniendo en cuenta, 1) Que la nota al pie del título es de despacho exclusivamente y en ningún modo de calificación, y 2) Que el presentante conoció los pactos y estipulaciones eliminados de la inscripción, a lo que prestó su conformidad.

V

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid desestimó el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don Roberto Blanquer Uberos, fundándose en que el Registrador en su informe aclara y acredita la conformidad a la inscripción así practicada dada por el interesado por el procedimiento de la nota de despacho; lo que aleja la posibilidad del recurso gubernativo contra la calificación, teniendo en cuenta las distinciones establecidas a este respecto en los artículos 65, 66 y 253 de la Ley Hipotecaria y 429, 434 y 435 del Reglamento Hipotecario.

VI

El Notario recurrente apeló el auto presidencial, manteniéndose en sus alegaciones y añadió que no es admisible la tesis del Registrador, recogida por el auto que se recurre, según la cual la aceptación de inscripción parcial por el presentante veda a las partes y al Notario el camino del recurso para obtener la inscripción de la parte del título no inscrito inicialmente; pues carece de todo fundamento de derecho y, más aún, resulta contraria al derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Visto: El artículo 112 del Reglamento Hipotecario.

Conforme al artículo 112 del Reglamento Hipotecario es el Notario autorizante del título el único legitimado como tal Notario para entablar el recurso. Como en el presente caso el recurso se interpone no por el Notario que autorizó la escritura, sino por el Notario para cuyo protocolo fue autorizada, al actuar aquél como sustituto por imposibilidad accidental, falta en el recurrente la legitimación exigida.

Esta Dirección General ha acordado no dar lugar al recurso.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 2 de octubre de 1991.-El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

29643 RESOLUCION de 24 de octubre de 1991, de la Secretaría General de Asuntos Penitenciarios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Novena), del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada en el recurso número 491/90-07, interpuesto por doña Presentación Alonso Martínez.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Novena), del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el recurso número 491/90-07, interpuesto por doña Presentación Alonso Martínez, contra la resolución del ilustrísimo señor Director general de Instituciones Penitenciarias, de 20 de marzo de 1990, sobre retención de haberes por huelga, la citada Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Novena), del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, ha dictado sentencia de 10 de julio de 1991, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por el Letrado don José Manuel Dávila Sánchez, en nombre y representación de doña Presentación Alonso Martínez, contra la deducción de haberes practicada en la nómina del mes de mayo de 1990 de la recurrente en cumplimiento de la resolución del ilustrísimo señor Director general de Instituciones Penitenciarias, de fecha 20 de marzo de 1990, debemos declarar y declaramos que tales actos no infringen los artículos 14 y 24.1 de la Constitución Española, con expresa imposición de costas a la actora por imperativo legal.»

En su virtud, esta Secretaría General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 24 de octubre de 1991.-El Secretario general de Asuntos Penitenciarios, Antoni Asunción Hernández.

Ilmo. Sr. Director general de Administración Penitenciaria.

29644 RESOLUCION de 24 de octubre de 1991, de la Secretaría General de Asuntos Penitenciarios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Novena), del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada en el recurso número 499/90-07, interpuesto por don Emilio Rincón Padrino.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Novena), del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el recurso número 499/90-07, interpuesto por don Emilio Rincón Padrino, contra la Resolución del ilustrísimo señor Director general de Instituciones Penitenciarias, de 20 de marzo de 1990, sobre retención de haberes por huelga, la citada Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Novena), del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, ha dictado sentencia de 10 de julio de 1991, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por el Letrado don José Manuel Dávila Sánchez, en nombre y representación de don Emilio Rincón Padrino, contra la deducción de haberes practicada en la nómina del mes de mayo de 1990 del recurrente en cumplimiento de la Resolución del ilustrísimo señor Director general de Instituciones Penitenciarias, de fecha 20 de marzo de 1990, debemos declarar y declaramos que tales actos no infringen los artículos 14 y 24.1 de la Constitución Española, con expresa imposición de costas al actor por imperativo legal.»

En su virtud, esta Secretaría General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 24 de octubre de 1991.-El Secretario general de Asuntos Penitenciarios, Antoni Asunción Hernández.

Ilmo. Sr. Director general de Administración Penitenciaria.

29645 RESOLUCION de 24 de octubre de 1991, de la Secretaría General de Asuntos Penitenciarios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Novena), del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada en el recurso número 498/90-07, interpuesto por doña Angela M. Castaño Casaseca.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Novena), del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el recurso número 498/90-07, interpuesto por doña Angela M. Castaño Casaseca, contra la Resolución del ilustrísimo señor Director general de Instituciones Penitenciarias, de 20 de marzo de 1990, sobre retención de haberes por huelga, la citada Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Novena), del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, ha dictado sentencia de 10 de julio de 1991, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por el Letrado don José Manuel Dávila Sánchez, en nombre y representación de doña Angela M. Castaño Casaseca, contra la deducción de haberes practicada en la nómina del mes de mayo de 1990 de la recurrente en cumplimiento de la Resolución del ilustrísimo señor Director general de Instituciones Penitenciarias, de fecha 20 de marzo de 1990, debemos declarar y declaramos que tales actos no infringen los artículos 14 y 24.1 de la Constitución Española, con expresa imposición de costas a la actora por imperativo legal.»